



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03287-2017-PA/TC

LIMA

VÍCTOR VELÁSQUEZ GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Velásquez García contra la resolución de fojas 310, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundadas las observaciones formuladas por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de marzo de 2012 (fojas 133), declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la entidad demandada expedir una nueva resolución administrativa otorgando pensión de invalidez vitalicia al actor conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de los devengados e intereses legales.
2. En cumplimiento del mandato, la ONP emitió la Resolución 1515-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846 (fojas 152), de fecha 21 de mayo de 2012, otorgando al actor por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 92.80 (nuevos soles) a partir de 16 de febrero de 2009.
3. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2012, el actor observa la liquidación de su pensión y solicita que para el cálculo de su pensión se tome en cuenta la remuneración mínima vital de la fecha de su contingencia, lo que grafica con las operaciones siguientes: $550.00 \times 12 \div 12 \times 50\%$ de incapacidad = S/ 225.00 que debería pagar la ONP como pensión. Así, el Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 16, de fecha 24 de octubre de 2013 (fojas 186 y 187), manifiesta que la liquidación se ha realizado conforme a lo establecido en la sentencia de primera instancia (la cual fue confirmada por el superior jerárquico y no fue apelada por el actor) [...], por lo que declaró improcedentes las observaciones formuladas por la parte actora.
4. Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, el actor apela la Resolución 16 y manifiesta que el importe de su pensión de jubilación debería ser de S/ 225.00. La Primera Sala Civil de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 23 de marzo de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03287-2017-PA/TC

LIMA

VÍCTOR VELÁSQUEZ GARCÍA

(fojas 310 a 312), refiere que el cálculo realizado respecto de la pensión del actor sobre las doce últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese (31 de diciembre de 1974) es correcto; por tanto, confirma la Resolución 16, que declara infundadas las observaciones formuladas por el demandante.

5. A través de su recurso de agravio constitucional (RAC), el demandante solicita que se otorgue su pensión de jubilación a partir del 16 de febrero de 2019, fecha de contingencia de su enfermedad, y que su pensión se liquide sobre la base de la remuneración mínima vital de la fecha de contingencia, es decir, S/ 225.00.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Mediante Resolución 1515-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846 (fojas 152), se otorgó al actor, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 92.80 (nuevos soles) a partir del 16 de febrero de 2009. Asimismo, consta en el informe de fecha 21 de mayo de 2012 (fojas 153 y 154) que con la finalidad de determinar la remuneración mensual del actor se procedió a dividir entre doce el monto total resultante de las doce últimas remuneraciones asegurables a la fecha de cese (30 de diciembre de 1974), esto es, por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1974.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03287-2017-PA/TC

LIMA

VÍCTOR VELÁSQUEZ GARCÍA

9. Importa hacer notar que, para los casos en los que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, este Tribunal estableció, en la resolución emitida en el Expediente 0349-2011-PA/TC, la siguiente regla jurisprudencial:

[...] el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA [resolución emitida en el Expediente 0349-2011-PA/TC, fundamento 24].

10. Con fecha posterior, a fin de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia emitida en el Expediente 1186-2013-PA/TC, planteó la regla referida y estableció lo siguiente:

[...] el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia, en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante [...].

11. Por tanto, en atención a lo solicitado se tomará en cuenta la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia. Cabe mencionar que en la fecha de contingencia estaba vigente el Decreto Supremo 022-2007-TR, que estableció el monto de la remuneración mínima vital en S/ 550.00. Así, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de la remuneración mínima vital, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece.
12. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el caso de autos la emplazada, en etapa de ejecución, emitió de manera defectuosa la resolución cuestionada, por cuanto debió otorgar la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03287-2017-PA/TC

LIMA

VÍCTOR VELÁSQUEZ GARCÍA

del demandante de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** a la ONP que cumpla con ejecutar en sus propios términos la sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2012, para lo cual debe expedir nueva resolución, otorgándole al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, y conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL